

46-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la Directora de la Unidad Médica Atlacatl del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), recibido el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, con la documentación adjunta (fs. 29 al 47).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que la doctora “Blanca Griselda Gómez”, en su calidad de Directora de la Unidad Médica Atlacatl, habría contratado a su hijo, Alejandro Gómez Mejía, y a su sobrina, Verónica Judith Hernández Carrillo.

II. Ahora bien, según la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, conforme a la verificación realizada en el Sistema de Información de Recursos Humanos de esa institución, no se encontró registro que los señores “Blanca Griselda Gómez”, Alejandro Gómez y Verónica Judith Hernández Carrillo laboren para el ISSS (f. 4).

ii) Mediante resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal consideró necesario que se ampliara la información remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, por lo que se requirió a la Directora de la Unidad Médica Atlacatl que remitiera la nómina de los empleados de dicha Unidad durante el período comprendido entre enero y marzo de dos mil diecisiete (f. 5).

iii) En respuesta a dicho requerimiento, la doctora Reina Celina Vásquez de Cáceres, Directora de la Unidad Médica Atlacatl, remitió el día doce de enero de dos mil dieciocho el informe y documentación solicitados (fs. 7 al 26). De conformidad con la nómina de empleados de esa Unidad correspondiente al período comprendido entre enero y marzo del año dos mil diecisiete, consta que en ese lapso la señora Blanca Griselda Hernández de Gómez se desempeñaba como Director II, y la señora Judith Verónica Hernández Carrillo ejercía el cargo de Médico General (fs. 8, 10, 14 al 16, 21 al 23).

iv) Mediante resolución de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal consideró necesario requerir a la Directora de la Unidad Médica Atlacatl que informara el cargo y funciones que han desempeñado las señoras Blanca Griselda Hernández de Gómez y Judith Verónica Hernández Carrillo, el nombre de las personas que intervinieron en el procedimiento de contratación o refrenda de la señora Hernández Carrillo, detallando si la señora Hernández de Gómez tuvo participación en ellos; y si, de acuerdo a los registros laborales, existe algún vínculo de parentesco entre ambas (f. 27).

v) En respuesta a dicho requerimiento, la doctora Reina Celina Vásquez de Cáceres, Directora de la Unidad Médica Atlacatl, remitió el día doce de septiembre de dos mil

dieciocho el informe y documentación solicitados (fs. 29 al 47); en donde consta que desde el año dos mil dieciséis hasta el mes de julio de dos mil diecisiete, la doctora Gricelda Hernández de Gómez se desempeñó como Directora de la Unidad Médica Atlacatl; mientras que la doctora Judith Verónica Hernández Carrillo se desempeñó como Médico General en la referida Unidad Médica, asignada al Programa de Tuberculosis.

vi) Consta en copia simple de nota suscrita por la doctora Hernández de Gómez, que en su carácter de Directora de la Unidad Médica Atlacatl, a partir del uno de marzo de dos mil catorce, nombró de forma permanente a la doctora Judith Verónica Hernández Carrillo, pues existía plaza vacante por renuncia desde julio de dos mil trece, de acuerdo a bolsa de trabajo local de interinatos y evaluación al desempeño, como lo dicta el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (fs. 29, 30 y 38).

vii) Según copia simple de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, suscrita por los representantes de la Comisión Mixta del Escalafón, en respuesta a solicitud de opinión para nombramiento en plaza permanente para el cargo de Médico General, al revisar los expedientes personales de los recursos que conforman la bolsa de trabajo local, se constató que la doctora Judith Verónica Hernández Carrillo contaba con 36 interinatos, equivalentes a 3,463.50 horas laboradas y nota promedio de 9.82, siendo el recurso con más tiempo de servicio y mejor promedio en sus evaluaciones, por lo que recomendaban otorgarle la plaza (f. 46).

viii) De acuerdo con los registros laborales de la Unidad Médica Atlacatl, no existe vínculo de parentesco entre la señora Blanca Gricelda Hernández de Gómez y la señora Judith Verónica Hernández Carrillo (f. 29).

ix) Según nota de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, la doctora Judith Verónica Hernández Carrillo declara bajo juramento que no posee ningún vínculo de parentesco con la doctora "Griselda Hernández de Gómez", a quien conoció en la Unidad Médica Atlacatl, durante su nombramiento como Médico General de acuerdo a proceso establecido en el contrato colectivo (f. 31).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que no existe un vínculo de parentesco entre la señora Blanca Gricelda Hernández de Gómez, ex Directora de la Unidad Médica Atlacatl y la señora

Judith Verónica Hernández Carrillo, Médico General en la referida Unidad Médica, asignada al Programa de Tuberculosis, de conformidad con los registros laborales de ambas y sus Documentos Únicos de Identidad; adicionalmente, la doctora Hernández Carrillo manifestó bajo juramento que no existe ningún vínculo de parentesco entre ambas (fs. 29 al 33).

De igual forma, la documentación obtenida desacredita el hecho señalado referente a la supuesta contratación del señor Alejandro Gómez Mejía, quien según el informante anónimo sería hijo de la doctora Hernández de Gómez, ya que no se encontró registro que dicha persona labore para el ISSS, según el Sistema de Información de Recursos Humanos de esa institución (f. 4) y la nómina de empleados de la Unidad Médica Atlacatl correspondiente al período comprendido entre enero y marzo de dos mil diecisiete, (fs. 8 al 26)

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de una posible contravención a la prohibición ética de *"Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley"*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones hechas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN